



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00080-00

Demandante: Candelaria Ederlys Lleyton Pion
C.C. No. 64.568.671

Demandado: Departamento de Sucre.

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. No se poseen factores determinantes de la cuantía para los años 1994 a 2004, en cuanto lo que se requiere a título de razonamiento de la misma y relacionado con lo que se pretende recibir a título de restablecimiento del derecho, determinando contrato por contrato.
2. El artículo 162 No. 5 determina que solicitará y aportará las pruebas respectivas. Al efecto, el artículo 213 del Código General del Proceso, señala que la prueba testimonial debe centrarse sobre los hechos que enunciará a probarse con su solicitud, lo cual, no consta en la demanda al no tener las palabras que cita la precisión que exige el Código en mención, pues decir que depongan sobre los hechos, no determina los aspectos fundamentales de la prueba para no violar el derecho de defensa, si se leen los hechos aducidos por el demandante.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación incluye la revisión del poder.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 30 MAYO 2017
Los copia de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)